

Bogotá, 12/09/2024.

Al contestar citar en el asunto



Radicado No.: **20245330734921**

Fecha: 12-09-2024

Señor (a) (es)

**Transportes Especiales Starline Express SAS**

Calle De La Palma No 44 - 110

Arjona, Bolivar

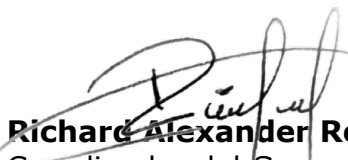
Asunto: Notificación por Aviso Resolución No. 7191

Respetado Señor(a) o Doctor(a):

Por medio de la presente la Superintendencia de Transporte en cumplimiento del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), realiza la notificación por aviso de la(s) resolución(es) No(s) 7191 de 23/07/2024 expedida por **Directora de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre**, remitiéndose copia íntegra de está; precisando que se considerará surtida la notificación al día siguiente al de la entrega de presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente me permito informarle que, Contra la presente resolución no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

Atentamente,



**Richard Alexander Rodríguez Rico**

Coordinador del Grupo de Notificaciones

Anexo: Acto Administrativo

Proyectó: Gabriel Benitez L.

Revisó: Richard Alexander Rodríguez Rico

**MINISTERIO DE TRANSPORTE**  
**SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**

**RESOLUCIÓN NÚMERO** 7191 **DE** 23/07/2024

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de servicio público de transporte automotor especial **TRANSPORTES ESPECIALES STARLINE EXPRESS S.A.S** identificada con **NIT. 901200833-5**”

**LA DIRECTORA DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE**

En ejercicio de las facultades legales, en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996, el Decreto 1079 de 2015 y la Resolución 6652 de 2019, la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el Decreto 2409 de 2018 y,

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO:** Que en el artículo 365 de la Constitución Política se establece que “[l]os servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley (...). En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios (...)”.

**SEGUNDO:** Que “la operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad”<sup>1</sup>.

**TERCERO:** Que en el numeral 8 del artículo 5 del Decreto 2409 de 2018<sup>2</sup> se establece que es función de la Superintendencia de Transporte “[a]delantar y decidir las investigaciones administrativas a que haya lugar por las fallas en la debida prestación del servicio público de transporte, puertos, concesiones, infraestructura, servicios conexos, y la protección de los usuarios del sector transporte”.

**CUARTO:** Que la Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte<sup>3</sup>. De igual forma, la Superintendencia de Transporte tiene como objeto ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación<sup>4</sup> se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que

<sup>1</sup> Numeral 2 del artículo 3 de la Ley 105 de 1993.

<sup>2</sup> “Por el cual se modifica y renueva la estructura de la Superintendencia de Transporte y se dictan otras disposiciones”.

<sup>3</sup> Cfr. Artículo 3 del Decreto 2409 de 2018.

<sup>4</sup> Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: “Artículo 189. Corresponde al presidente de la República como Jefe de Estado, jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos

**RESOLUCIÓN No 7191 DE 23/07/2024**

*"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de servicio público de transporte automotor especial **TRANSPORTES ESPECIALES STARLINE EXPRESS S.A.S** identificada con **NIT. 901200833-5**"*

rigen el sistema de tránsito y transporte; y (ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte<sup>5</sup>, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

En esa medida, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Transporte<sup>6</sup> (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte<sup>7</sup>, establecidas en la Ley 105 de 1993<sup>8</sup> excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales<sup>9</sup>.

Bajo esas consideraciones, esta Superintendencia es competente para conocer el presente asunto en la medida que: le fueron asignadas funciones de vigilancia, inspección y control sobre prestadores del servicio público de transporte, en ese sentido el Estado está llamado a: (i) intervenir en la regulación para proteger las vidas de los habitantes del territorio nacional, así como (ii) a implementar una policía administrativa (i.e., la Superintendencia de Transporte) que garantice el cumplimiento de las normas aplicables a las modalidades..

**QUINTO:** Que en el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre *"[t]ramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito"*.

Al respecto, se resalta que el honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, del quince (15) de junio de dos mil diecisiete (2017), radicación 25000232400020060093701, analizó la procedibilidad de la imposición de sanciones a los vigilados que incumplan las instrucciones expedidas por una Superintendencia, así:

*"La Sala advierte que el ejercicio de la facultad de supervisión y control esencialmente no varía, así cambie el ramo sobre el que recaiga esa facultad. Se trata del poder de la administración de examinar y verificar las actividades desarrolladas por los particulares en aras de que se cumplan las leyes, los reglamentos, órdenes y demás instructivos*

<sup>5</sup> Decreto 2409 de 2018, artículo 4.

<sup>6</sup> Cfr. Decreto 101 de 2000 artículo 42. Vigente de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018.

<sup>7</sup> **Artículo 1º.- Sector y Sistema Nacional del Transporte.** Integra el sector Transporte, el Ministerio de Transporte, sus organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto estará sujeta a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte. **Conforman el Sistema de Nacional de Transporte**, para el desarrollo de las políticas de transporte, además de los organismos indicados en el inciso anterior, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden, que tengan funciones relacionadas con esta actividad."

<sup>8</sup> *"Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones"*

<sup>9</sup> Lo anterior, en congruencia con lo establecido en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996 y demás leyes aplicables a cada caso concreto.

**RESOLUCIÓN No** 7191 **DE** 23/07/2024

*"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de servicio público de transporte automotor especial **TRANSPORTES ESPECIALES STARLINE EXPRESS S.A.S** identificada con **NIT. 901200833-5**"*

*necesarios para asegurar que tales actividades respondan a los fines de interés público.*

*La facultad de policía administrativa, que es como se conoce ese poder de supervisión y control del Estado, no precisa de la existencia de leyes y reglas ad hoc o híperdetalladas, para que pueda surtirse cabalmente en cada caso. No toda falta debe estar necesariamente descrita al mínimo detalle, pues sería imposible dictar una legislación con ese carácter. A través de normas de textura abierta y de conceptos jurídicos indeterminados se pueden describir las conductas que ameritan reprensión por parte de la autoridad correspondiente."*

**SEXTO:** Conforme a lo señalado en el Decreto 2409 de 2018, la naturaleza jurídica de la Supertransporte cataloga a esta Entidad, como un organismo descentralizado de carácter técnico con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte.

El objeto de la Superintendencia de Transporte consiste en ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación<sup>10</sup> se concretó en i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte<sup>11</sup>, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

El control y vigilancia de esa actividad transportadora y de las actividades relacionadas con la misma se encuentra en cabeza del Estado<sup>12</sup>, con la colaboración y participación de todas las personas<sup>13</sup>. A ese respecto, se previó en la ley que las autoridades controlarán la adecuada prestación del servicio, en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad<sup>14</sup>, enfatizando que "[l]a seguridad, especialmente la relacionada con la protección de los usuarios, constituye prioridad esencial en la actividad del Sector y del Sistema de Transporte"<sup>15</sup>.

Particularmente, en el Decreto 2409 de 2018 se señaló que la Superintendencia de Transporte "velará por el libre acceso, seguridad y legalidad, en aras de contribuir a una logística eficiente del sector".<sup>16</sup>

<sup>10</sup> Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: "Artículo 189. Corresponde al presidente de la República como Jefe de Estado, jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos". "Artículo 365. Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares. En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios"

<sup>11</sup> Decreto 2409 de 2018 artículo 4.

<sup>12</sup> Constitución Política artículos 334 y 365; Ley 105 de 1993 art 2 b; Ley 336 de 1996 arts. 6 y 8.

<sup>13</sup> Ley 105 de 1993 artículo 3 numeral 4

<sup>14</sup> Ley 105 de 1993 artículo 3 numeral 2.

<sup>15</sup> Ley 336 de 1996 artículo 2; y Corte Constitucional. Sentencia C-089 de 2011.

<sup>16</sup> Decreto 2409 de 2018 artículo 4 inciso final.

**RESOLUCIÓN No** 7191 **DE** 23/07/2024

*"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de servicio público de transporte automotor especial **TRANSPORTES ESPECIALES STARLINE EXPRESS S.A.S** identificada con **NIT. 901200833-5**"*

Es importante resaltar que la prestación del servicio público de transporte no solo es un acto de comercio, sino que por ser un servicio público requiere de la intervención del Estado, tanto en la reglamentación del servicio como en la supervisión del mismo, como resultado de esta intervención, a través de las autoridades competentes, se han expedido normas regulando cada modalidad de prestación del servicio, estableciendo así requisitos propios para obtener la habilitación de un servicio específico.

**SÉPTIMO:** Que el artículo 2.2.1.8.3.3 del Decreto 1079 de 2015, estableció que los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte y, que este informe se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente.

**OCTAVO:** Que la Ley 336 de 1996, el Estatuto de Transporte ha establecido los principios, la reglamentación y las sanciones a imponer en relación con la prestación del servicio de transporte. De esta manera se tiene que los artículos 11 y 15 de la citada Ley, regulan lo relacionado con la habilitación exigida por las disposiciones para los equipos destinados al transporte, veamos:

**"ARTÍCULO 11.** *Las empresas interesadas en prestar el servicio público de transporte o constituidas para tal fin, deberán solicitar y obtener Habilitación para operar. La Habilitación, para efectos de esta Ley, es la autorización expedida por la autoridad competente en cada Modo de transporte para la prestación del servicio público de transporte.*

*El Gobierno Nacional fijará las condiciones para el otorgamiento de la Habilitación, en materia de organización y capacidad económica y técnica, igualmente, señalará los requisitos que deberán acreditar los operadores, tales como estados financieros debidamente certificados, demostración de la existencia del capital suscrito y pagado, y patrimonio bruto, comprobación del origen del capital, aportado por los socios, propietarios o accionistas, propiedad, posesión o vinculación de equipos de transporte, factores de seguridad, ámbito de operación y necesidades del servicio.*

**ARTÍCULO 15.** *La habilitación será indefinida, mientras subsistan las condiciones originariamente exigidas para su otorgamiento en cuanto al cumplimiento de los requisitos mínimos establecidos por las disposiciones pertinentes. La autoridad competente podrá en cualquier tiempo de oficio o a petición de parte, verificar su cumplimiento.*

**NOVENO:** Que, para efectos de la presente investigación administrativa se precisa identificar plenamente a la persona sujeto de la misma, siendo para el caso que nos ocupa, la empresa **TRANSPORTES ESPECIALES STARLINE EXPRESS S.A.S** identificada con **NIT. 901200833-5** (en adelante la Investigada), habilitada mediante Resolución No. 033 del 19 de octubre de 2018, del Ministerio de Transporte, para la prestación del servicio de transporte terrestre automotor especial.

**DÉCIMO:** Que, de la evaluación, el análisis de la documentación y demás pruebas obrantes en el expediente, se pudo concluir que presuntamente la investigada.

**RESOLUCIÓN No** 7191 **DE** 23/07/2024

*"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de servicio público de transporte automotor especial **TRANSPORTES ESPECIALES STARLINE EXPRESS S.A.S** identificada con **NIT. 901200833-5**"*

**(i)** presta el servicio de transporte sin contar con los requisitos y documentos que son exigidos por la normatividad que regula el sector transporte, como lo es el Formato Único de Extracto de Contrato.

Que, con el fin de sustentar la tesis recién anotada, la Dirección presentará el material probatorio para acreditar, en primer lugar, que:

**10.1. Presuntamente presta el servicio de transporte terrestre automotor especial sin el Formato Único de Extracto del contrato FUEC vigente.**

**Mediante Radicado No. 20225340499522 del 8 de abril de 2022.**

Mediante Radicado No. 20225340499522 del 8 de abril de 2022, esta Superintendencia recibió el informe de infracciones presentado por la Secretaría de Movilidad de Medellín, en el que se relacionaba el Informe Único de Infracción al Transporte No. 1161A del 9 de febrero de 2022, impuesto al vehículo de placas TZY475 vinculado a la Investigada, vinculado a la empresa **TRANSPORTES ESPECIALES STARLINE EXPRESS S.A.S** identificada con **NIT. 901200833-5** toda vez que se encontró que el vehículo prestaba el servicio de transporte, sin portar el Formato Único de Extracto de Contrato (FUEC) "*CONDUCTOR NO PORTA EL EXTRACTO DE CONTRATO FISICO TAMBIEN PRESENTA UN CONVENIO EMPRESARIAL VENCIDO (...)*" de acuerdo con lo indicado en la casilla 17 del IUIT señalado, y los demás datos identificados en el IUIT, el cual se encuentra anexos al presente acto administrativo.

Que, de conformidad con lo anteriormente expuesto, se tiene que los oficiales de la Policía Nacional en ejercicio de sus funciones encontraron que la empresa **TRANSPORTES ESPECIALES STARLINE EXPRESS S.A.S** identificada con **NIT. 901200833-5** presuntamente la investigada ha transgredido la normatividad que rige el sector transporte.

Que es importante aclarar que los antecedentes antes descritos, son situaciones fácticas que reposan en esta Superintendencia, por medio de la cual este Despacho al analizar la documentación considera iniciar una investigación administrativa, por transgredir la normatividad que rige el sector transporte, para lo cual en el desarrollo de esta actuación se pondrá en gala, el sustento probatorio que permite establecer la violación a la normatividad vigente.

Que, para desarrollar la anterior tesis anotada, se tiene el siguiente material probatorio y sustento jurídico, que permite determinar que la Investigada ha transgredido la normatividad que rige el sector transporte, veamos:

En lo que corresponde a los documentos que se debe expedir en virtud del desarrollo de la actividad transportadora, es menester mencionar que la Ley 336 de 1996, el Estatuto de Transporte ha establecido los principios, la reglamentación y las sanciones a imponer en relación con la prestación del servicio de transporte. De esta manera se tiene que el artículo 26 de la citada Ley, regula lo relacionado con los documentos exigidos por las disposiciones para los equipos destinados al transporte, veamos:

**RESOLUCIÓN No 7191 DE 23/07/2024**

*"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de servicio público de transporte automotor especial **TRANSPORTES ESPECIALES STARLINE EXPRESS S.A.S** identificada con **NIT. 901200833-5**"*

**Artículo 26.** *"Todo equipo destinado al transporte público deberá contar con los documentos exigidos por las disposiciones correspondientes para prestar el servicio de que se trate.*

*Los equipos de transporte que ingresen temporalmente al país con destino a un uso distinto del servicio público tendrán una identificación especial, se asimilarán a una importación temporal y deberán ser reexportados dentro del plazo señalado por la autoridad competente."*

Es preciso resaltar que en el artículo 3° de la Ley 336 de 1996 se dispone, respecto de la prestación del servicio público de transporte que "(...) las autoridades competentes exigirán y verificarán las condiciones de seguridad, comodidad y accesibilidad requeridas para garantizarle a los habitantes la eficiente prestación del servicio básico y de los demás niveles que se establezcan al interior de cada modo.

Que el artículo 2.2.1.6.3.3 del Decreto 1079 de 2015, modificado por el artículo 8 del Decreto 431 de 2017, establece frente al extracto de contrato para la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, lo siguiente:

**Artículo 2.2.1.6.3.3.** *Modificado por el Decreto 431 de 2017, artículo 8°. Extracto del contrato. Durante toda la prestación del servicio, el conductor del vehículo deberá portar el extracto del contrato, el cual deberá expedirse conforme la regulación que expida el Ministerio de Transporte. (Subrayado por fuera del texto).*

**Parágrafo 1°.** *El Ministerio de transporte reglamentará la expedición del extracto del contrato, de manera que este pueda ser consultado y verificado a través de un sistema información que permita y garantice el control en línea y en tiempo real.*

**Parágrafo 2°.** *La inexistencia o alteración del extracto del contrato, advertida por la autoridad de control de tránsito en vía, dará lugar a la inmovilización del vehículo, de conformidad con lo dispuesto en el literal c del artículo 49 de la Ley 336 de 1996. Los errores mecanográficos que no presenten enmendaduras ni tachones no constituyen inexistencia o alteración del documento. (...)*

Que en vigencia del Decreto 348 de 2015 compilado en el Decreto 1079 de 2015, el Ministerio de Transporte expidió la Resolución 1069 del 23 de abril de 2015, con el objeto de reglamentar y adoptar el Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC) y generar los mecanismos de control para su expedición.

Que mediante Resolución 6652 de 2019, el Ministerio de Transporte reglamentó la expedición del Formato Único de Extracto de Contrato (FUEC) para la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor especial, derogando la Resolución 1069 de 2015 del Ministerio de Transporte.

Que la Resolución en comento, reglamentó lo relacionado con el Formato Único de Extracto de Contrato (FUEC) estableciendo:

**RESOLUCIÓN No** 7191 **DE** 23/07/2024

*"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de servicio público de transporte automotor especial **TRANSPORTES ESPECIALES STARLINE EXPRESS S.A.S** identificada con **NIT. 901200833-5**"*

**(...) ARTÍCULO 2o. FORMATO ÚNICO DE EXTRACTO DEL CONTRATO (FUEC).** *Es el documento de transporte que debe expedir la empresa de transporte legalmente habilitada para la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, a los vehículos propios, vinculados y en convenio, el cual deberá portar en todo momento el conductor del vehículo durante la prestación del servicio.*

**ARTÍCULO 3o. CONTENIDO DEL FORMATO ÚNICO DE EXTRACTO DEL CONTRATO (FUEC).** *El Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC) deberá contener los siguientes datos, conforme a lo señalado en la ficha anexa a la presente resolución:*

1. Número del Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC).
2. Razón Social de la Empresa.
3. Número del Contrato.
4. Contratante.
5. Objeto del contrato.
6. Origen-destino.
7. Convenio de Colaboración Empresarial, en caso de que aplique.
8. Duración del contrato, indicando su fecha de iniciación y terminación.
9. Características del vehículo (placa, modelo, marca, clase y número interno).
10. Número de Tarjeta de Operación.
11. Identificación del conductor o los conductores que demande el respectivo contrato de Transporte Terrestre Automotor Especial. (...) (Subrayado fuera del texto)

De igual manera, el Ministerio de Transporte al regular lo relacionado con el FUEC, en la Resolución ya citada, señala la obligatoriedad del porte de dicho documento, so pena de incurrir en inmovilizaciones del vehículos y sanciones aplicable, veamos:

**ARTÍCULO 10. PORTE Y VERIFICACIÓN DEL FORMATO ÚNICO DE EXTRACTO DEL CONTRATO (FUEC).** *Durante la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, las autoridades de control deben verificar que se porte el Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC), debidamente diligenciado. En el evento en que la autoridad de control en vía advierta la inexistencia o alteración del mismo deberá inmovilizar el vehículo, de conformidad con lo dispuesto en el literal c) del artículo 49 de la Ley 336 de 1996 y el parágrafo 2o del artículo 2.2.1.6.3.3 del Decreto 1079 de 2015, sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar, por infracción a las normas de transporte.*

*En el evento en que las autoridades de control requieran verificar y confrontar el contenido del contrato con el Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC), lo harán posteriormente en las instalaciones de la empresa, permitiéndose que el vehículo continúe el recorrido. De encontrarse alguna irregularidad, se deberá poner en conocimiento de la Superintendencia de Transporte para lo de su competencia*



**RESOLUCIÓN No** 7191 **DE** 23/07/2024

*"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de servicio público de transporte automotor especial **TRANSPORTES ESPECIALES STARLINE EXPRESS S.A.S** identificada con **NIT. 901200833-5**"*

**PARÁGRAFO.** *Por ningún motivo, el Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC) podrá diligenciarse a mano ni presentar tachones o enmendaduras.*

De acuerdo con los hechos incorporados en el IUIT con No. 1161A del 9 de febrero de 2022, impuesto por la Secretaría de Movilidad de Medellín, se encontró que la empresa **TRANSPORTES ESPECIALES STARLINE EXPRESS S.A.S** con **NIT. 901200833-5**, a través del vehículo de placas TZY475, presuntamente presta el servicio de transporte sin contar con los requisitos y documentos que son exigidos por la normatividad que regula el sector transporte, como lo es el Extracto de Contrato, lo que implica que no cuenta con la documentación que exige la normatividad para prestar el servicio de transporte terrestre automotor especial, que fue expuesta en el numeral 10.1.

#### **DÉCIMO PRIMERO: imputación fáctica y jurídica.**

De conformidad con lo expuesto por este despacho en la parte considerativa del presente acto administrativo se pudo establecer que el material probatorio que reposa en el expediente permite concluir que presuntamente la investigada **(i)** presta el servicio de transporte sin contar con los requisitos y documentos que son exigidos por la normatividad que regula el sector transporte, como lo es el Formato Único de Extracto de Contrato.

De conformidad con el material probatorio obrante en el expediente, el cual se sustentó en el cuerpo del presente acto administrativo, a continuación, se presentarán los cargos que se formulan:

##### **11.1. Cargo:**

**CARGO ÚNICO:** Que de conformidad con el IUIT No. 1161A del 9 de febrero de 2022, impuesto por la Policía Nacional al vehículo de placas TZY475, vinculado a la empresa **TRANSPORTES ESPECIALES STARLINE EXPRESS S.A.S** con **NIT. 901200833-5** se tiene que la Investigada presuntamente prestó el servicio de transporte terrestre automotor especial, sin contar con los requisitos y documentos que son exigidos por la normatividad que regula el sector transporte, como lo es el FUEC.

Que, para esta Entidad, la empresa **TRANSPORTES ESPECIALES STARLINE EXPRESS S.A.S** con **NIT. 901200833-5**, al prestar presuntamente el servicio de transporte terrestre especial, sin el FUEC, pudo configurar una vulneración a la norma de transporte tal como quedó demostrado a lo largo de este acto, lo que implica que vulneró lo contemplado en el artículo 26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 2.2.1.6.3.3. Modificado por el artículo 8 del Decreto 431 de 2017, y los artículos 2 y 10 de la Resolución 6652 de 2019, conducta que se enmarca en lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

Dicha conducta, podrá ser sancionada bajo los criterios establecidos en el artículo 46 de la ley 336 de 1996 literal (e):

**RESOLUCIÓN No** 7191 **DE** 23/07/2024

*"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de servicio público de transporte automotor especial **TRANSPORTES ESPECIALES STARLINE EXPRESS S.A.S** identificada con **NIT. 901200833-5**"*

**ARTÍCULO 46.**-Modificado por el Artículo 320 del Decreto 1122 de 1999. Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

*(...) e. En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.*

**PARÁGRAFO.** - Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrá en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada modo de transporte:

*a. Transporte terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes; (...)*

#### **SANCIONES PROCEDENTES**

**DÉCIMO SEGUNDO:** En caso de encontrarse responsable a la empresa **TRANSPORTES ESPECIALES STARLINE EXPRESS S.A.S** con **NIT. 901200833-5** de infringir la conducta descrita el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, procederá la aplicación del literal a) del parágrafo del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, para el cargo imputado en la presente resolución, el cual establece la graduación aplicable para efectos de determinar las sanciones a imponer en dado caso de demostrarse una infracción a las normas sobre transporte público, siendo así esta Dirección señala que:

En dado caso de demostrarse el incumplimiento al cargo imputado a lo largo de este acto administrativo, la sanción a imponer será la establecida en el literal a) del parágrafo del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, que señala:

**"PARÁGRAFO.** Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:

*a. Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes (...)"*.

#### **DOSIFICACIÓN DE LA SANCIÓN**

**DÉCIMO TERCERO:** Al momento de imponer la sanción si fuera el caso, se valorarán las circunstancias establecidas por el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, para que esta Dirección gradúe las sanciones, teniendo en cuenta lo siguiente:

*"...Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:*

**RESOLUCIÓN No** 7191 **DE** 23/07/2024

*"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de servicio público de transporte automotor especial **TRANSPORTES ESPECIALES STARLINE EXPRESS S.A.S** identificada con **NIT. 901200833-5**"*

1. *Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
2. *Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*
3. *Reincidencia en la comisión de la infracción.*
4. *Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión*
5. *Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*
6. *Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.*
7. *Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.*
8. *Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas".*

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre,

#### **RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS** contra la empresa de transporte terrestre automotor especial **TRANSPORTES ESPECIALES STARLINE EXPRESS S.A.S** con **NIT. 901200833-5** por la presunta vulneración a las disposiciones contenidas en los artículos 26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 2.2.1.6.3.3. del Decreto 1079 de 2015 Modificado por el artículo 8 del Decreto 431 de 2017, y los artículos 2 y 10 de la Resolución 6652 de 2019, conducta que se enmarca en lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

**ARTÍCULO SEGUNDO: CONCEDER** a la empresa de transporte terrestre automotor especial **TRANSPORTES ESPECIALES STARLINE EXPRESS S.A.S** con **NIT. 901200833-5**, un término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de este acto administrativo para presentar descargos, y solicitar y/o aportar las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 50 de la Ley 336 y 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indicando en el asunto de su escrito de manera visible, el número del presente acto administrativo.

**PARAGRAFO:** Para el efecto, se informa que podrá solicitar copia del expediente digital de conformidad con lo previsto en los artículos 36 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, al correo [vur@supertransporte.gov.co](mailto:vur@supertransporte.gov.co)

**ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR** el contenido de la presente resolución a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo al representante legal o a quien haga sus veces de la empresa de transporte terrestre automotor especial **TRANSPORTES ESPECIALES STARLINE EXPRESS S.A.S** con **NIT. 901200833-5**.

**RESOLUCIÓN No 7191 DE 23/07/2024**

*"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de servicio público de transporte automotor especial **TRANSPORTES ESPECIALES STARLINE EXPRESS S.A.S** identificada con **NIT. 901200833-5**"*

**ARTÍCULO CUARTO:** Surtida la respectiva notificación, remítase copia de esta a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre de la Delegatura de Tránsito y Transporte para que obre dentro del expediente.

**ARTÍCULO QUINTO:** Tenerse como pruebas las que reposan en el expediente.

**ARTÍCULO SEXTO:** Una vez se haya surtido la notificación a la investigada, **PUBLICAR** el contenido de la presente resolución a los terceros indeterminados para que intervengan en la presente actuación de conformidad con lo previsto en el artículo 37 inciso final y en el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Contra la presente resolución no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 47<sup>17</sup> del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

### **NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado digitalmente por ARIZA MARTINEZ CLAUDIA MARCELA  
Fecha: 2024.07.24 08:32:57 -05'00'



**CLAUDIA MARCELA ARIZA MARTINEZ**  
Directora de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre

#### **Notificar:**

**TRANSPORTES ESPECIALES STARLINE EXPRESS S.A.S con NIT. 901200833-5**

Representante Legal o quien haga sus veces.

Dirección: Calle de la Palma No. 44 - 110

Arjona, Bolívar

Correo electrónico: gerencia.starlineexpress18@gmail.com

Proyectó: Nathaly A. Garzón C. - Abogada Contratista DITTT

Revisor: John Jairo Pulido - Profesional Especializado DITTT

<sup>17</sup> **"Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio.** Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes. Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. **Contra esta decisión no procede recurso**" (Negrilla y subraya fuera del texto original).

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

**NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO**

Razón social: TRANSPORTES ESPECIALES STARLINE EXPRESS S.A.S  
Sigla: No reportó  
Nit: 901200833-5  
Domicilio principal: ARJONA, BOLIVAR, COLOMBIA

**MATRÍCULA**

Matrícula No.: 09-433525-12  
Fecha de matrícula: 31 de Julio de 2018  
Último año renovado: 2024  
Fecha de renovación: 27 de Marzo de 2024  
Grupo NIIF: GRUPO III. Microempresas.

**UBICACIÓN**

Dirección del domicilio principal: CALLE DE LA PALMA No. 44- 110  
Municipio: ARJONA, BOLIVAR, COLOMBIA  
Correo electrónico: gerencia.starlineexpress18@gmail.com  
Teléfono comercial 1: 3115599425  
Teléfono comercial 2: 3112170324  
Teléfono comercial 3: 3163344149  
Página web: No reportó

Dirección para notificación judicial: CALLE DE LA PALMA No. 44- 110  
Municipio: ARJONA, BOLIVAR, COLOMBIA  
Correo electrónico de notificación: gerencia.starlineexpress18@gmail.com  
Teléfono para notificación 1: 3115599425  
Teléfono para notificación 2: 3112170324  
Teléfono para notificación 3: 3163344149

La persona jurídica TRANSPORTES ESPECIALES STARLINE EXPRESS S.A.S SI autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

**CONSTITUCIÓN**

CONSTITUCIÓN: Que por documento privado del 27 de Julio de 2018, otorgado en Coveñas - Sucre, inscrito inicialmente en la Cámara de Comercio de Sincelejo el 31 de Julio de 2019, y posteriormente en esta Cámara de Comercio el 25 de Junio de 2020, bajo el número 158,546 del Libro IX del Registro Mercantil, se constituyó una sociedad por acciones simplificadas de naturaleza comercial denominada:

TRANSPORTES ESPECIALES STARLINE EXPRESS S.A.S

**TERMINO DE DURACIÓN**

**DURACIÓN:** Que la sociedad no se halla disuelta y su duración es indefinida.

**OBJETO SOCIAL**

**OBJETO SOCIAL:** Servicio Público de transporte Terrestre Automotor Especial. La compañía podrá también participar como constituyente o accionista de otras empresas o sociedades. La sociedad podrá representar a casas nacionales, abrir sucursales dentro del territorio colombiano. En desarrollo de su objeto social la sociedad podrá realizar actividades como construir bien sea para sí o para otros, administrar poseer, dar o tomar en arrendamiento, muebles e inmuebles, administrarlos y percibir frutos como así mismo, la compra y adquisición, venta y enajenación de todo tipo de créditos, acciones y valores mobiliarios y en general. Administración, por cuenta propia o ajena de todo tipo de bienes muebles o inmuebles, girar, endosar, aceptar y descontar toda clase de títulos valores, lo mismo que negociar otros documentos de deber civil o comercial; Según lo reclame en el desarrollo de los negocios sociales: celebrar en ejercicio del objeto social toda clase de operaciones con personas naturales que tiendan a facilitar, ensanchar, complementar etc., los negocios sociales dentro del país. En general celebrar y ejecutar todo acto que sea necesario o conveniente para cumplir o facilitar los actos operacionales previstos en estos estatutos y que en forma directa se relacionen con el objeto social.

**CAPITAL**

**CAPITAL AUTORIZADO**

Valor	:	\$410.000.000,00
No. de acciones	:	100,00
Valor Nominal	:	\$4.100.000,00

**CAPITAL SUSCRITO**

Valor	:	\$410.000.000,00
No. de acciones	:	100,00
Valor Nominal	:	\$4.100.000,00

**CAPITAL PAGADO**

Valor	:	\$410.000.000,00
No. de acciones	:	100,00
Valor Nominal	:	\$4.100.000,00

**REPRESENTACIÓN LEGAL**

La representación legal de la sociedad por acciones simplificada estará a cargo de una persona natural o jurídica, accionista o no, quien tendrá suplentes, designado para un término de un año por la asamblea general de accionistas.

**FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL**

La sociedad será gerenciada, administrada y representada legalmente ante terceros por el representante legal, quien no tendrá restricciones de contratación por razón de la naturaleza ni de la cuantía de los actos que celebre. Por lo tanto, se entenderá que el representante legal podrá celebrar o ejecutar todos los actos y contratos comprendidos en el objeto social o que se relacionen directamente con la existencia y el funcionamiento de la sociedad. El representante legal se entenderá investido de los más amplios poderes para actuar en todas las circunstancias en nombre de la sociedad, con excepción de aquellas

facultades que, de acuerdo con los estatutos, se hubieren reservado los accionistas. En las relaciones frente a terceros, la sociedad quedará obligada por los actos y contratos celebrados por el representante legal. Le está prohibido al representante legal y a los demás administradores de la sociedad, por sí o por interpuesta persona, obtener bajo cualquier forma o modalidad jurídica préstamos por parte de la sociedad u obtener de parte de la sociedad aval, fianza o cualquier otro tipo de garantía de sus obligaciones personales.

**FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL SUPLENTE:** La sociedad será administrada y representada legalmente ante terceros por el representante legal quien no tendrá restricciones de contratación por razón de la naturaleza ni de la cuantía de los actos que celebre por lo tanto se entenderá que el representante legal podrá celebrar o ejecutar todos los actos y contratos comprendidos en el objeto social o que se relacionen directamente con la existencia y el funcionamiento de la sociedad el representante legal se entenderá investido de los más amplios poderes para actuar en todas las circunstancias en nombre de la sociedad con excepción de aquellas facultades que de acuerdo con los estatutos se hubieren reservado los accionistas en las relaciones frente a terceros la sociedad quedará obligada por los actos y contratos celebrados por el representante legal. Le está prohibido al representante legal y a los demás administradores de la sociedad por sí o por interpuesta persona obtener bajo cualquier forma o modalidad jurídica préstamos por parte de la sociedad u obtener de parte de la sociedad aval fianza o cualquier otro tipo de garantía de sus obligaciones personales.

**NOMBRAMIENTOS**

**REPRESENTANTES LEGALES**

Por Acta del 12 de Agosto de 2020, de la Asamblea de Accionistas inscrita en esta Cámara de Comercio el 29 de Agosto de 2020 con el número 161269 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
REPRESENTANTE LEGAL PRINCIPAL	WILLIAM ALEXANDER BEJARANO C.C.	1.032.406.632 GUZMAN

Por Acta No. 03 del 16 de marzo de 2022 de la Asamblea Extraordinaria de Accionistas inscrita en esta Cámara de Comercio el 29 de marzo con el No. 177381 del libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
REPRESENTANTE LEGAL SUPLENTE	MARTHA GUZMAN PEÑA	C.C. 35.374.037

**REFORMAS DE ESTATUTOS**

Que dicha Sociedad ha sido reformada por los siguientes documentos:

Tipo documento	Número	Fecha	Origen	Insc.	Fecha	Libro
acta	01	01/30/2019	ASAMBLEA D	158546	25/06/2020	IX
acta	04	02/02/2020	ASAMBLEA D	158546	25/06/2020	IX
acta		21/12/2020	ASAMBLEA D	164126	22/12/2020	IX

**RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN**

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Cartagena, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal código CIIU: 4921

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

TAMAÑO DE EMPRESA

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es micro.

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$295,069,901.00

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU: 4921

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.





Esta opción permite registrar, modificar y/o consultar la información básica del vigilado

## Información General

\* Tipo asociación:

\* País:

\* Tipo documento:

\* Nro. documento:

\* Razón social:

E-mail:

\* ¿Autoriza Notificación Electrónica?  Sí  No

Página web:

\* Revisor fiscal:  Sí  No

\* Inscrito en Bolsa de Valores:  Sí  No

\* Es vigilado por otra entidad?  Sí  No

\* Clasificación grupo IFC

**Nota :** Señor Vigilado, una vez se clasifique o cambie voluntariamente de grupo en el campo "Clasificación grupo IFC" y dé click en el botón Guardar, no podrá modificar su decisión. En caso de requerirlo, favor comunicarse al Call Center.

\* Tipo sociedad:

\* Tipo PUC:

\* Estado:

\* Vigilado?  Sí  No

\* Sigla:

\* Objeto social o actividad:

**Nota :** Para los efectos de la presente acepto y autorizo a la SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE, para que se Notifiquen de forma electrónica los actos administrativos de carácter particular y concreto a mi representada, conforme a lo previsto en los artículos 53, 56, 67 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, los artículos 20 y 21 de la ley 527 de 1999, el artículo 43 del Decreto 229 de 1995 y el artículo 10 del decreto 75 de 1984, modificado por el artículo 1 del Decreto 2563 de 1985.

\* Inscrito Registro Nacional de Valores:  Sí  No

\* Pre-Operativo:  Sí  No

\* Dirección: [CALLE 24I #9-63](#)

**Nota: Los campos con \* son requeridos.**

[Menú Principal](#)

INFORME UNICO DE INFRACCIONES

AL TRANSPORTE

INFORME NUMERO: 1161A

1. FECHA Y HORA

2022-02-09 HORA: 11:21:12

2. LUGAR DE LA INFRACCION

DIRECCION: AUTOPISTA MEDELLIN BO  
GOTA 38+400 - METALCOL MARINILLA  
(ANTIOQUIA)

3. PLACA: TZY475

4. EXPEDIDA: ANDALUCIA (VALLE DE  
L CAUCA)

5. CLASE DE SERVICIO: PUBLICO

6. PLACA REMOLQUE O SEMIREMOLQUE  
: NO APLICA

NACIONALIDAD: NO APLICA

7. MODALIDADES DE TRANSPORTE PUB  
LICO TERRESTRE AUTOMOTOR:

7.1. RADIO DE ACCION:

7.1.1. Operacion Metropolitana,  
Distrital y/o Municipal:  
N/A

7.1.2. Operación Nacional:  
ESPECIAL

7.2. TARJETA DE OPERACION

NUMERO: 203907

FECHA: 2022-07-12 00:00:00.000

8. CLASE DE VEHICULO: CAMIONETA

9. DATOS DEL CONDUCTOR

9.1. TIPO DE DOCUMENTO: CÉDULA CI  
UDADANIA

NUMERO: 74856672

NACIONALIDAD: Colombiana

EDAD: 41

NOMBRE: YILBER SOTO

DIRECCION: Alvarez

TELEFONO: 3106143318

MUNICIPIO: MEDELLIN (ANTIOQUIA)

10. LICENCIA DE TRANSITO O REGIS  
TRO DE PROPIEDAD:

NUMERO: 10020977024

11. LICENCIA DE CONDUCCION:

NUMERO: 74856672

VIGENCIA: 2023-07-31

CATEGORIA: C2

12. PROPIETARIO DEL VEHICULO: NOM  
BRE: BERNARDO ORREGO

TIPO DE DOCUMENTO: C.C

NUMERO: 1020477151

13. NOMBRE DE LA EMPRESA DE TRAN  
SPORTE, ESTABLECIMIENTO EDUCATIV  
O O ASOCIACION DE PADRES DE FAMI  
LIA

RAZON SOCIAL: TRANSPORTES ESPECIA  
LES HARLINE EXPRESS S.A.S

TIPO DE DOCUMENTO: NIT

NUMERO: 901200833

14. INFRACCION AL TRANSPORTE NAC  
IONAL

LEY: 336

ANO: 1996

ARTICULO: 49

NUMERAL: 0

LITERAL: C

14.1. INMOVILIZACION O RETENCION  
DE LOS EQUIPOS AL TRANSPORTE NA  
CIONAL: C

14.2. DOCUMENTO DE TRANSPORTE:

NOMBRE: No aplica

NUMERO: No aplica

14.3. AUTORIDAD COMPETENTE DE LA  
INMOVILIZACION: Superintendencia  
puertos y transporte

AUTORIZADO:

DIRECCION: El chagualo

MUNICIPIO: MARINI

15. AUTORIDAD COMPETENTE PARA EL INICIO DE LA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA DE LA INFRACCION DE TRANSPORTE NACIONAL

15.1. Modalidades de transporte de operacion Nacional  
NOMBRE: SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

15.2. Modalidades de transporte de operacion Metropolitano, Distrital y/o Municipal  
NOMBRE: N/A

16. TRANSPORTE INTERNACIONAL DE MERCANCIAS POR CARRETERA (Decision 837 de 2019)

16.1. INFRACCION AL TRANSPORTE INTERNACIONAL (DECISION 467 DE 1999)

ARTICULO: No aplica

NUMERAL: No aplica

16.2. AUTORIDAD COMPETENTE PARA EL INICIO DE LA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA DE LA INFRACCION AL TRANSPORTE INTERNACIONAL ES LA SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

16.3. CERTIFICADO DE HABILITACION (Del automotor)

NUMERO: No aplica

FECHA: 2022-02-09 00:00:00.000

16.4. CERTIFICADO DE HABILITACION (Unidad de carga)

NUMERO: No aplica

FECHA: 2022-02-09 00:00:00.000

17. OBSERVACIONES

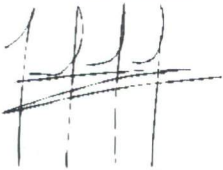
CONDUCTOR NO PORTA EL EXTRATO DE CONTRATO FISICO TAMBIEN PRESENTA UN CONVENIO EMPRESERIAL VENCIDO QUE EL CONDUCTOR PRESENTA VOLUNTARIAMENTE

18. DATOS DE LA AUTORIDAD DE CONTROL DE TRANSITO Y TRANSPORTE

NOMBRE : JUAN CAMILO ROMERO FLOREZ

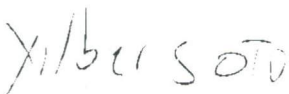
PLACA : 091504 ENTIDAD : UNIDAD DE CONTROL Y SEGURIDAD DEANT

19. FIRMAS DE LOS INTERVINIENTES  
FIRMA AGENTE



BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO

FIRMA CONDUCTOR



NUMERO DOCUMENTO: 74856672



2025340499522

AL TRANSPORTE  
INFORME NUMERO: 1151A  
1. FECHA Y HORA  
2022-02-09 HORA: 11:21:12  
2. LUGAR DE LA INFRACCION  
DIRECCION: AUTOPISTA MEDELLIN BO  
GOTA 38+400 - METALCOL MARINILLA  
(ANTIOQUIA)  
3. PLACA: TZY475  
4. EXPEDIDA: ANDALUCIA (VALLE DE  
L CAUCA)  
5. CLASE DE SERVICIO: PUBLICO  
6. PLACA REMOLQUE O SEMIREMOLQUE  
: NO APLICA  
NACIONALIDAD: NO APLICA  
7. MODALIDADES DE TRANSPORTE PUB  
LICO TERRESTRE AUTOMOTOR:  
7.1. RADIO DE ACCION:  
7.1.1. Operacion Metropolitana,  
Distrital y/o Municipal:  
N/A  
7.1.2. Operación Nacional:  
ESPECIAL  
7.2. TARJETA DE OPERACION  
NUMERO: 203907  
FECHA: 2022-07-12 00:00:00.000  
8. CLASE DE VEHICULO: CAMIONETA  
9. DATOS DEL CONDUCTOR  
9.1. TIPO DE DOCUMENTO: CEDULA CI  
UDADANIA  
NUMERO: 74856672  
NACIONALIDAD: Colombiana  
EDAD: 41  
NOMBRE: YILBER SOTO  
DIRECCION: Alvarez  
TELEFONO: 3106143318  
MUNICIPIO: MEDELLIN (ANTIOQUIA)  
10. LICENCIA DE TRANSITO O REGIS  
TRO DE PROPIEDAD:  
NUMERO: 10020977024  
11. LICENCIA DE CONDUCCION:  
NUMERO: 74856672  
VIGENCIA: 2023-07-31  
CATEGORIA: C2  
12. PROPIETARIO DEL VEHICULO: NOM  
BRE: BERNARDO ORREGO  
TIPO DE DOCUMENTO: C. C  
NUMERO: 1020477151  
13. NOMBRE DE LA EMPRESA DE TRAN  
SPORTE, ESTABLECIMIENTO EDUCATIV  
O O ASOCIACION DE PADRES DE FAMI  
LIA  
RAZON SOCIAL: TRANSPORTES ESPECIA  
LES HARLINE EXPRESS S.A.S  
TIPO DE DOCUMENTO: NIT  
NUMERO: 901200833  
14. INFRACCION AL TRANSPORTE NAC  
IONAL  
LEY: 336  
ANO: 1996  
ARTICULO: 49  
NUMERAL: 0  
LITERAL: C  
14.1. INMOVILIZACION O RETENCION  
DE LOS EQUIPOS AL TRANSPORTE NA  
CIONAL

RAZON SOCIAL: TRANSPORTES ESPECIA  
LES HARLINE EXPRESS S.A.S  
TIPO DE DOCUMENTO: NIT  
NUMERO: 901200833  
14. INFRACCION AL TRANSPORTE NAC  
IONAL  
LEY: 336  
ANO: 1996  
ARTICULO: 49  
NUMERAL: 0  
LITERAL: C  
14.1. INMOVILIZACION O RETENCION  
DE LOS EQUIPOS AL TRANSPORTE NA  
CIONAL: C  
14.2. DOCUMENTO DE TRANSPORTE:  
NOMBRE: No aplica  
NUMERO: No aplica  
14.3. AUTORIDAD COMPETENTE DE LA  
INMOVILIZACION: Superintendencia  
puertos y transporte  
14.4. PARQUEADERO, PATIO O SITIO  
AUTORIZADO:  
DIRECCION: El chagualo  
MUNICIPIO: MARINI  
15. AUTORIDAD COMPETENTE PARA EL  
INICIO DE LA INVESTIGACION ADMI  
NISTRATIVA DE LA INFRACCION DE T  
RANSPORTE NACIONAL  
15.1. Modalidades de transporte  
de operacion Nacional  
NOMBRE: SUPERINTENDENCIA DE TRANS  
PORTE  
15.2. Modalidades de transporte  
de operacion Metropolitano, Dist  
rital y/o Municipal  
NOMBRE: N/A  
16. TRANSPORTE INTERNACIONAL DE  
MERCANCIAS POR CARRETERA (Decisi  
on 837 de 2019)  
16.1. INFRACCION AL TRANSPORTE I  
NTERNACIONAL (DECISION 467 DE 19  
99)  
ARTICULO: No aplica  
NUMERAL: No aplica  
16.2. AUTORIDAD COMPETENTE PARA  
EL INICIO DE LA INVESTIGACION AD  
MINISTRATIVA DE LA INFRACCION AL  
TRANSPORTE INTERNACIONAL ES LA  
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE  
16.3. CERTIFICADO DE HABILITACIO  
N (Del automotor)  
NUMERO: No aplica  
FECHA: 2022-02-09 00:00:00.000  
16.4. CERTIFICADO DE HABILITACIO  
N (Unidad de carga)  
NUMERO: No aplica  
FECHA: 2022-02-09 00:00:00.000  
17. OBSERVACIONES  
CONDUCTOR NO PORTA EL EXTRATO DE  
CONTRATO FISICO TAMBIEN PRESENT  
A UN CONVENIO EMPRESARIAL VENCID  
O QUE EL CONDUCTOR PRESENTA VOLU  
NTARIAMENTE  
18. DATOS DE LA AUTORIDAD DE CON



**Inventario de Vehículo y Moto.**  
**Parqueaderos autorizados**

Cel: 321 861 5767  
 311 338 0520

GUARNE: Parqueadero San Antonio Cra 50  
 Barrio San Antonio  
 MARINILLA: km 1.4 vía El Peñol

**Nº 2958**

Fecha: 9/2/22 Hora: \_\_\_\_\_ Agent e de Trans ito N°: PI Placa: T2Y4Y5

Propietario: \_\_\_\_\_ Motivo Retención: \_\_\_\_\_ Dir. Inmovilización: \_\_\_\_\_ Municipio: \_\_\_\_\_

**IMPLEMENTOS**

MOTO	Bueno	Rayado	Golpeado
PARRILLA			
GUARDACADENA			
RETROVISORES			
FAROLA			
CRAN			
PITO			
STOP			
PLACA			
GUARDAFANGO DEL.			
GUARDAFANGO TRA.			
TANQUE DE GASOLINA			
DIRECCIONALES			
TAPAS LATERALES			
LLANTAS			
TACÓMETROS			

**IMPLEMENTOS**

VEHÍCULO	Bueno	Rayado	Golpeado
VIDRIO PARABRISAS	X		
BRAZOS LIMPIABRISAS	X		
BOMPER DELANTERO		X	X
BOMPER TRASERO		X	X
TAPA GASOLINA	X		
LLANTAS	X		
LUCES DIRECCIONALES	X		
RINES O TAPAS		X	
ESPEJOS RETROVISORES		X	
VIDRIO TRASERO	X		
VIDRIOS PUESTAS	X		
PASACINTAS	X		
ANTENAS	X		
PERSIANAS	X		
STOP	X		
COCAS RINES	X		
GUARDABARRO DERECHO		X	
GUARDABARRO IZQUIERDO		X	

\*Registro Fotográfico:

*parabrisas rayado*

Observaciones:

\*El parqueadero no se hace responsable de objetos o valores dejados dentro de los automóviles, ni fallas mecánicas que los ocurran.  
 Nota: Requisitos para la entrega de su vehículo: una carta del transito donde autorice la entrega del vehículo. Pagar el servicio de grúa según art. 125 R.C. 3027 de Juli o 2010 y el parqueadero según el tiempo transcurrido.

TRANSITO GUARNE: tel. 311 637 61 18. TRANSITO MARINILLA TEL: 548 44 10  
**HAGO CONSTAR QUE ENTREGO EL VEHÍCULO DE CONFORMIDAD CON EL PRESENTE INVENTARIO**

El que entrega: \_\_\_\_\_  
 C.C. No. \_\_\_\_\_

El que recibe: \_\_\_\_\_  
 C.C. No. \_\_\_\_\_  
 DIFUSAR LITOGRAFIA TEL 566 0048 RIONEGRO



TRANSPORTE EJECUTIVO DE LUJO  
Nit. 900.873.488-0

**CONVENIO DE COLABORACION EMPRESARIAL**

**N°00211/2019**

(Decreto 431 de 2017)

<b>EMPRESA CONTRATANTE:</b>	TRANSPORTE TRES PERLAS SAS
<b>NIT:</b>	900873488

<b>EMPRESA COLABORADORA</b>	TRANSPORTES ESPECIALES STARLINE EXPRESS S.A.S
<b>NIT:</b>	901200833-5

Debidamente habilitadas por el ministerio de transporte como empresas de Servicios Públicos de Transporte Terrestre Automotor Especial, y de acuerdo a lo establecido en el Decreto **1079 de 2015 Art. 2.2.1.6.3.4** y el **Decreto 431 de 2017** (Convenio de Colaboración Empresarial), han convenido integrarse con el fin de optimizar la utilización del siguiente vehículo de SERVICIO PUBLICO:

<b>PLACA</b>	TZY475	<b>CAPACIDAD:</b>	4
<b>MARCA:</b>	NISSAN	<b>MOTOR:</b>	YD25-297558T
<b>CLASE:</b>	CAMIONETA	<b>CHASIS:</b>	3N6PD23Y0ZK885092
<b>TIPO:</b>	DOBLE CABINA	<b>PROPIETARIO:</b>	DIANA PATRICIA MESA GOMEZ
<b>MODELO:</b>	2012	<b>NIT/CEDULA:</b>	31445047

Dicho vehículo se encuentra vinculado con la empresa **TRANSPORTES ESPECIALES STARLINE EXPRESS S.A.S NIT. 901200833-5**, quien prestara sus servicios con las siguientes empresas: **TRANSPORTE TRES PERLAS S.A.S NIT 900873488**, **EXPRESATE SMART SAS NIT 9011083481**.

**CLÁUSULA PRIMERA.** Duración.- Duración. El presente convenio tendrá una duración equivalente al tiempo de duración del contrato firmado por la Empresa CONTRATANTE. Fecha de inicio 18 de julio de 2020 y finaliza el 18 de Julio de 2021.

**CLAUSULA SEGUNDA:** La empresa **TRANSPORTE TRES PERLAS SAS** expedirá el FUEC del vehículo en mención durante la vigencia establecida en la cláusula primera y únicamente para el presente contrato.

[www.tresperlas.co](http://www.tresperlas.co)

Av Americas # 62-84 Bogota D.C.

C.C. Outlet Factory local 241

Cels. 3112170324 /3163344149 Fijo 4673078

Correo.:tresperlas.tranportes1@hotmail.com

gerencia.tresperlas@hotmail.com

## FICHA TECNICA

### FORMATO UNICO DE EXTRACTO DEL CONTRATO "FUEC"

REVERSO

#### INSTRUCTIVO PARA LA DETERMINACION DEL NUMERO CONSECUTIVO DEL FUEC

El formato único del contrato "FUEC" estará constituido por los siguientes números:

- a) Los tres primeros dígitos de izquierda a derecha corresponderán al código de la dirección territorial que otorgó la habilitación de la empresa de transporte de servicio Especial.

Antioquia - Choco	305	Huila - Caqueta	401
Atlantico	208	Magdalena	247
Bolivar - San Andres y Providencia	213	Meta - Vaupes - Vichada	550
Boyacá - Casanare	415	Nariño - Putumayo	352
Caldas	317	N/Santander - Arauca	454
Cauca	319	Quindio	363
Cesar	220	Risaralda	366
Cordoba - Sucre	223	Santander	468
Cundinamarca	425	Tolima	473
Guajira	241	Valle del Cauca	376

- b) Los cuatro dígitos siguientes señalarán el número de resolución mediante la cual se otorgó la habilitación de la empresa. En caso que la resolución no tenga estos dígitos, los faltantes serán completados con ceros a la izquierda.
- c) Los siguientes dígitos, corresponderán a los dos últimos del año en que la empresa fue habilitada
- d) A continuación cuatro dígitos que corresponderán al año en el que se expide el extracto del contrato.
- e) Posteriormente cuatro dígitos que identifican el número del contrato. La numeración debe ser consecutiva, establecida por cada empresa e iniciará con los contratos de prestación del servicio celebrados para el transporte de estudiantes, asalariados, turistas o grupo de usuarios vigentes al momento de entrar en vigor la presente resolución.
- f) Finalmente los cuatro últimos dígitos corresponderán al número consecutivo del extracto del contrato. Se debe expedir un nuevo extracto por vencimiento del plazo inicial del mismo o por cambio del vehículo

#### EJEMPLO:

Empresa habilitada por la dirección territorial Cundinamarca en el año 2012, con resolución de habilitación No. 0155, que expide el primer extracto del contrato en el año 2015, del contrato 255. El número del formato único de Extracto del contrato "FUEC" será: 4250155512201502550001.



TRANSPORTE EJECUTIVO DE LUJO  
Nit. 900.873.488-0

**CLAUSULA TERCERA:** el pago de la seguridad social y las prestaciones sociales estará a cargo de los afiliados, la empresa CONTRATANTE vigilara los primeros 5 días de cada mes para que entreguen su respectivo pago mensual, los servicios devengados por el vehículo serán cancelados al propietario.

**CLAUSULA CUARTA:** Por orden nacional y presidencial cumpliendo con el decreto sobre la prevención del covid19 se implementa se implementan protocolo de Bioseguridad obligatorio para ejercer las normas de cuidado. Por lo tanto como empresa tenemos nuestro protocolo de bioseguridad y el informativo que es el que se le hace llegar a los conductores y propietario como cartillas publicidad de prevención y utilización de elementos de protección personal EPP.

El vehículo debe mantener la documentación al día y hacerla llegar a **TRANSPORTES ESPECIALES STARLINE EXPRESS S.A.S Y TRANSPORTES TRES PERLAS.**

El vehículo aquí citado cumple con toda la normatividad vigente en materia de transporte y la responsabilidad de servicio en desarrollo de la actividad transportadora corresponde a la empresa **TRANSPORTE TRES PERLAS-**

**TRANSPORTE EJECUTIVO DE LUJO**

**Nit. 900.873.488.0**

Para constancia de lo anterior se firma el (17) días del mes de Julio del 2020.



REPRESENTANTE LEGAL

EMPRESA COLABORADORA



GERENTE GENERAL

TRANSPORTE TRES PERLA S.A.S  
WILLIAM ALEXANDER BEJARANO.

www.tresperlas.co  
Av Americas # 62-84 Bogota D.C.  
C.C. Outlet Factory local 241  
Cels. 3112170324 /3163344149 Fijo 4673078  
Correo.:tresperlas.tranportes1@hotmail.com  
gerencia.tresperlas@hotmail.com



## FICHA TECNICA

### FORMATO UNICO DE EXTRACTO DEL CONTRATO "FUEC"

REVERSO

#### INSTRUCTIVO PARA LA DETERMINACION DEL NUMERO CONSECUTIVO DEL FUEC

El formato único del contrato "FUEC" estará constituido por los siguientes números:

- a) Los tres primeros dígitos de izquierda a derecha corresponderán al código de la dirección territorial que otorgó la habilitación de la empresa de transporte de servicio Especial.

Antioquia - Choco	305	Huila - Caqueta	401
Atlantico	208	Magdalena	247
Bolivar - San Andres y Providencia	213	Meta - Vaupes - Vichada	550
Boyacá - Casanare	415	Nariño - Putumayo	352
Caldas	317	N/Santander - Arauca	454
Cauca	319	Quindio	363
Cesar	220	Risaralda	366
Cordoba - Sucre	223	Santander	468
Cundinamarca	425	Tolima	473
Guajira	241	Valle del Cauca	376

- b) Los cuatro dígitos siguientes señalaran el número de resolución mediante la cual se otorgó la habilitación de la empresa. En caso que la resolución no tenga estos dígitos, los faltantes serán completados con ceros a la izquierda.
- c) Los siguientes dígitos, corresponderán a los dos últimos del año en que la empresa fue habilitada
- d) A continuación cuatro dígitos que corresponderán al año en el que se expide el extracto del contrato.
- e) Posteriormente cuatro dígitos que identifican el número del contrato. La numeración debe ser consecutiva, establecida por cada empresa e iniciará con los contratos de prestación del servicio celebrados para el transporte de estudiantes, asalariados, turistas o grupo de usuarios vigentes al momento de entrar en vigor la presente resolución.
- f) Finalmente los cuatro últimos dígitos corresponderán al número consecutivo del extracto del contrato. Se debe expedir un nuevo extracto por vencimiento del plazo inicial del mismo o por cambio del vehículo

#### EJEMPLO:

Empresa habilitada por la dirección territorial Cundinamarca en el año 2012, con resolución de habilitación No. 0155, que expide el primer extracto del contrato en el año 2015, del contrato 255. El número del formato único de Extracto del contrato "FUEC" será: 4250155512201502550001.